

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECINUEVE (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2018 – 00166 - 00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: J.A.W. PINTURAS LTDA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la nueva solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada teniendo que solamente se resolverá frente al ejecutado **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, debido a que JAW PINTURAS LTDA se remitirá a la Supersociedades, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021 (fls 1 a 5 cdno inc de nulidad) debe anotarse que tal petición de nulidad SUPRALEGAL, no se funda en las causales legales y por tanto, debe ser rechazada de plano.

En efecto, el artículo 135 del Código general del proceso, dispone en la parte pertinente:

"...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.". (Resaltado fuera del texto).

En el caso en concreto, se tiene que el apoderado del ejecutado **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS** formuló una causal de nulidad cuando no esta dentro de las causales del artículo 133 del CGP¹ (ver fls 1 a 4

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

cdno de incidente de nulidad No. 1). Por tanto, DICHA CASUAL SUPRALEGAL no es una causal de nulidad de la norma citada, en tal sentido, sin necesidad de entrar en mayores razonamientos, se adoptará la decisión anotada al inicio de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad impetrada, conforme lo anotado en este proveído. (fls. 1 a 5 cdno inc. Nulidad N° 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 333.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edeyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb979e81b2855ce6c29ed88e742c92f4a65ff02cd5e47f56beab
528696e887e

Documento generado en 19/10/2021 07:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>